

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2016

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitida en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-5982/2015, en la cual se declaró tener por cumplida la ejecutoria correspondiente en la que se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, dar respuesta a la solicitud del actor de que se le indemnizara por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y en el diverso expediente SUP-AG-106/2015 del índice de esta Sala Superior, se desprenden los siguientes hechos:

I. Antecedentes.

1. Designación como consejero electoral local. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la LX Legislatura del Estado de Jalisco designó a Juan José Alcalá Dueñas como consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis¹.

2. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Designación de nuevos consejeros electorales. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del

¹ Consultable a fojas 75 a 100 del expediente correspondiente al asunto general SUP-AG-106/2015.

Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre ellos, del Estado de Jalisco, concluyendo así el cargo de Juan José Alcalá Dueñas como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4. Solicitud de indemnización. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el actor presentó, ante las oficinas correspondientes, escritos dirigidos conjuntamente al "*H. Gobernador del Estado de Jalisco; H. Congreso del Estado de Jalisco; H. Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco; H. Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Jalisco; H. Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco; H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; H. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; H. Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco*", por los cuales solicitó el pago de una indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como consejero electoral².

II. Juicio ciudadano local JDC-5982/2015.

1. Demanda. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el actor promovió juicio ciudadano local contra la omisión de dar

² Visible a fojas 56 a 61 del expediente correspondiente al asunto general SUP-AG-106/2015.

SUP-JDC-17/2016

respuesta a su solicitud de indemnización³.

2. Sentencia. El veintiocho de octubre, el tribunal electoral local ordenó *al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco* dar respuesta al escrito presentado por el actor⁴.

3. Respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local. El tres de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ dio respuesta a la petición del actor, en el sentido de declarar improcedente su solicitud de indemnización⁶.

III. Promoción del actor contra la respuesta de Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local.

1. Juicio ciudadano local JDC-5999/2015. El trece de noviembre, el actor promovió juicio ciudadano local contra la respuesta del Secretario Ejecutivo, el cual fue resuelto el catorce de diciembre, el tribunal electoral local reencauzó la demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local para que sea tramitado como recurso de revisión⁷.

³ Tal como obra a fojas 29 a 45 del expediente correspondiente al asunto general SUP-AG-106/2015.

⁴ Ver a fojas 116 a 135 del expediente correspondiente al asunto general SUP-AG-106/2015.

⁵ En lo sucesivo, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

⁶ Visible a fojas 07 a 13 del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

⁷ Cabe señalar que dicha sentencia está controvertida en esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2016.

2. Incidente de inejecución de sentencia del JDC-5982/2015.

2.1. Escrito incidental. El diecisiete de noviembre siguiente, el actor promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC-5982/2015, al estimar que la sentencia no se había cumplido, porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local carecía de competencia para contestar su solicitud⁸.

2.2 Resolución incidental impugnada. El catorce de diciembre, el Tribunal Electoral local tuvo por cumplida la ejecutoria del juicio ciudadano JDC-5982/2015⁹, porque estimó que ya se había dado respuesta a la solicitud del actor.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de diciembre, el actor promovió juicio ciudadano, sustancialmente, porque considera que la sentencia local no está cumplida, pues la supuesta respuesta la emitió una autoridad incompetente.

2. Recepción. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGTE-004/2016, a través del cual el Secretario General de

⁸ Según obra a fojas 01 a 06 del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

⁹ Véase a fojas 69 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

SUP-JDC-17/2016

Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, así como diversa documentación relacionada.

3. Turno. Ese día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-17/2016**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna diligencia pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f),

y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano contra resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró cumplida la sentencia local que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local dar respuesta a la solicitud de indemnización del actor, por conclusión anticipada del cargo de consejero electoral.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"¹⁰

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio

¹⁰ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

SUP-JDC-17/2016

para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor fue notificado personalmente del acto reclamado el quince de diciembre de dos mil quince¹¹, en tanto que la demanda se presentó el inmediato dieciocho, por lo cual es evidente que ésta se presentó oportunamente.

c. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5982/2015, e incidentista en el incidente de inejecución de sentencia de ese juicio, cuya resolución se impugna.

d. Interés jurídico. El actor considera que la resolución incidental reclamada vulnera su derecho de petición, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es, en caso de asistirle razón al ciudadano inconforme, útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹¹ Según se advierte de las constancia y razón de notificación personal, que obran a fojas 82 y 83, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

e. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-5982/2015 no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamiento.

El actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que tuvo por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local, en la cual se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, dar respuesta a su solicitud de indemnización por la conclusión anticipada de su encargo como consejero electoral.

El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución incidental del tribunal electoral local, y se ordene a la autoridad responsable que haga cumplir su sentencia mediante respuesta emitida por autoridad competente, pues según el promovente, la resolución es indebida, porque no se ha dado cumplimiento a la sentencia local, ya que se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dar respuesta a su solicitud, y en su

SUP-JDC-17/2016

concepto, el Secretario Ejecutivo respondió por sí la petición.

Tesis de decisión.

El planteamiento es **inoperante**.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dar respuesta a la solicitud de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral, y en autos está demostrado que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2016, el pasado veintisiete de enero de dos mil dieciséis, reconoció que el Secretario Ejecutivo del citado instituto da respuesta a la solicitud del actor en representación del instituto electoral local, por lo que se considera que fue correcto que el tribunal responsable declarara cumplida la sentencia local, lo anterior con independencia de la legalidad de la respuesta, como se demuestra enseguida.

Marco normativo.

Incidentes de inejecución de sentencia.

En términos generales, la naturaleza de la ejecución de una sentencia consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

De modo que el objeto o materia de un incidente de ejecución de sentencia, como el que dio origen al acto controvertido, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo que es susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

En ese tenor, esta Sala Superior ha considerado que la exigencia de cumplimiento de una ejecutoria tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Asimismo, todos los órganos jurisdiccionales en el país, en concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco están facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Determinación del tribunal responsable.

Sentencia de fondo del juicio ciudadano local JDC-5982/2015.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio

SUP-JDC-17/2016

ciudadano local JDC-5982/2015, el pasado veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de ordenar *al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco* que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación esa ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, dar respuesta a la solicitud de indemnización por conclusión anticipada del cargo de consejero electoral planteada por Juan José Alcalá Dueñas el veinticinco de septiembre.

Actos emitidos en cumplimiento de la sentencia local.

A fin de cumplir la sentencia local, el instituto electoral local remitió diversas constancias de las cuales se advertía que tres de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dio respuesta a la solicitud planteada por el incidentista, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente principal, la cual fue notificada al actor el pasado cinco de noviembre, mediante "*oficio número 8339/2015 Secretaría Ejecutiva*", lo cual informó al tribunal electoral local.

Sentencia incidental sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Derivado de la supuesta respuesta, el actor presentó un incidente de inejecución de sentencia local, al considerar que el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local carecía de competencia para contestar su solicitud, porque dicha atribución le correspondía al Consejo General.

El catorce de diciembre de dos mil quince, el tribunal electoral local tuvo por cumplida la ejecutoria del juicio ciudadano JDC-5982/2015, porque, sustancialmente, consideró que de las constancias remitidas por el instituto electoral local, se advertía que el tres de noviembre se dio respuesta a la solicitud planteada por el actor, y que ésta fue notificada al actor. Por tanto, estimó procedente tener por cumplida la sentencia local.

Caso concreto.

En el caso, esta Sala Superior considera que son inoperantes los agravios del actor mediante los cuales, esencialmente afirma que no se ha dado cumplimiento a la sentencia local, debido a que estima que el Secretario Ejecutivo carece de atribuciones legales para ello, además de que la autoridad vinculada expresamente a dicho cumplimiento era el Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque el tema relativo a si dicho Secretario, puede actuar o no en representación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que al momento de emitir el acuerdo impugnado de tres de noviembre de dos mil quince, lo hizo en representación del Consejo General de dicho Instituto.

Determinación que constituye una verdad legal incontrovertible

SUP-JDC-17/2016

en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos para resolver la presente controversia, como se detalla a continuación:

En primer término, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior lo determinado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-20/2016, el cual se tiene a la vista para efecto de emitir la presente resolución.

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

En el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2016, se impugnó del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitida en el juicio ciudadano local JDC-5999/2015, el cual declaró improcedente el juicio contra la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la solicitud de indemnización del actor por la conclusión anticipada del cargo de Consejero, y reencauzó el asunto a recurso de revisión local, competencia del Instituto Electoral local.

El tópico jurídico a dilucidar en dicho medio de impugnación, era si dicho Secretario Ejecutivo había actuado por sí o como representante del Instituto Electoral Local, a efecto de establecer si procedía o no dicho reencauzamiento.

En relación con esa temática, esta Sala Superior, sustancialmente estableció lo que a continuación se transcribe:

“El acto impugnado por el actor en el juicio de origen JDC-5999/2015 consiste en el acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para dar respuesta a su solicitud fechada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la que el demandante pidió, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por la terminación anticipada del cargo de consejero electoral local que concluyó anticipadamente.

Al respecto, los artículos 572, 577, 578 y 579 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco prevén:

Artículo 572

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones Electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

I. El recurso de aclaración;

II. El recurso de revisión; y

III. El recurso de apelación.

Artículo 577

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.

Artículo 578

1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral, o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 580 de este ordenamiento.

Artículo 579

1. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, serán resueltos por el Consejo General del propio Instituto Electoral. En estos casos, se designará al funcionario que deba suplir al Secretario Ejecutivo para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Del contenido de los artículos transcritos se obtiene, que los actos de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos, el Secretario Ejecutivo, pueden ser impugnados en vía administrativa, mediante el recurso de revisión, del cual conocerá el Consejo General del Instituto o el Tribunal Electoral local, cuando el acto impugnado provenga de dicho consejo general.

No obstante lo anterior, conviene destacar, que el acto dictado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local fue resultado de lo ordenado en la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es decir, el Secretario Ejecutivo no actuó motu proprio, sino en representación del Instituto Electoral local, que fue la autoridad responsable que quedó vinculada por la ejecutoria dictada en el juicio JDC-5982/2015.

En consecuencia, en el caso no se está en la hipótesis de actuación del Secretario Ejecutivo prevista en el artículo 579, que ha sido transcrito en líneas precedentes, que genere la posibilidad de impugnación mediante el recurso de revisión regulado en el artículo 572 de la codificación electoral del Estado de Jalisco”.

De lo transcrito se advierte que esta Sala Superior determinó que el Secretario Ejecutivo al emitir el acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, lo hizo en el contexto del cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal electoral local en el juicio ciudadano JDC-5982/2015, razón por la cual no se podía considerar que actuó por sí, sino en representación del Instituto Electoral de Jalisco.

Determinación que, como ya se mencionó adquirió la calidad de cosa juzgada, esto es, constituye verdad legal que le da la calidad de inmutable.

Esto es, son tres los efectos principales de la dicha inmutabilidad:

1. Otorgar seguridad jurídica a la sociedad.
2. Procurar la economía en la jurisdicción.
3. Evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior implica un avance en los temas jurídicos, de modo que es prácticamente imposible repetir los negocios ya resueltos en causas anteriores de manera definitiva, esto es, que ya no procede ningún medio de defensa ordinario o extraordinario que modifique o revoque un fallo (cosa juzgada formal), con lo cual también se cumple con el principio básico de toda argumentación en el sentido de que no puede volver a discutirse algo que ya fue decidido (cosa juzgada material), lo que a su vez otorga seguridad jurídica a los gobernados.

La seguridad jurídica que se protege con la inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales no puede limitarse tan sólo a los requisitos antes referidos, sino que cuando existen

SUP-JDC-17/2016

circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada por falta de uno de los requisitos antes mencionados, como podría ser el de la falta de identidad de acciones, los efectos reflejos de dicha inmutabilidad deben prevalecer y continuar vigentes, de tal manera que sería imposible decidir la nueva litis sin modificar aquello que debe permanecer incólume al haber sido materia de un procedimiento jurisdiccional anterior.

Es orientador al respecto, la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias

contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias’.

De tal manera que si en el caso el actor en el presente medio de impugnación, pretende evidenciar el incumplimiento de dicha ejecutoria bajo el argumento de que el Secretario Ejecutivo carecía de atribuciones para darle cumplimiento pues lo emitió por sí y no en representación del Instituto Electoral local, dichos agravios resultan inoperantes, pues como ya se mencionó, esta Sala Superior, en sentencia firme determinó que sí se actualizó esa representación, lo cual constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan vinculatorios o reflejos a la presente litis en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

SUP-JDC-17/2016

Por tanto, este Tribunal considera es correcta la determinación del tribunal electoral local de tener por cumplida la sentencia local, porque se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco dar respuesta a la solicitud del actor, y está demostrado que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-20/2016 reconoció que el Secretario Ejecutivo del citado instituto da respuesta a la solicitud del actor en representación del instituto electoral local, en el sentido de declarar improcedente la indemnización por conclusión anticipada del cargo de consejero electoral, por tanto, es evidente que como lo sostuvo la responsable, la sentencia local está cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-5982/2015.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO